

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-05-0130/2024**, donde obra Auto N° **160-03-50-01-0094 del 10 de octubre de 2024**, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos, solicitada por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, para Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD) en cantidad 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 horas/día, frecuencia de 30 días/mes, cuyo cuerpo receptor es el tributario de la Quebrada Pegadorcito, en las coordenadas Norte: **6°44'9,816"** Oeste: **76°34'9,778"**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "*Pantanos pegadorcito*" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX; el cual se encuentra localizado en el resguardo indígena Emberá Katío Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, identificado bajo las coordenadas E 4605448,554,-N:2303765,918; Magna sirgas origen Nacional (9733) de la vereda Chontaduro, jurisdicción del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 11 de octubre de 2024, el Auto N° **160-03-50-01-0094 del 10 de octubre de 2024**.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° **160-03-50-01-0094 del 10 de octubre de 2024**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2024.

Que, mediante correo electrónico el día 25 de noviembre de 2024, la Corporación comunicó el Auto N° **160-03-50-01-0094 del 10 de octubre de 2024**, a la Alcaldía Municipal de Dabeiba - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que se hace necesario precisar que conforme al Formulario Único radicado bajo el consecutivo N° 160-34-01.34-4280 del 25 de julio de 2024, por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 901.613.790-1, para efectos del presente trámite, el Permiso de Vertimiento solicitado es para Aguas Residuales no Domésticas ARD.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2887 del 17 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)



### **7. Recomendaciones y/u observaciones**

Otorgar a Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, CC. 73.125.342, la cual tiene como actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales no domesticas ARnD (industriales) en los predios denominados territorio colectivo resguardo Amparrado alto medio y quebrada chontaduro ubicado en la vereda chontaduro del municipio de Dabeiba, y resguardo Murri Pantanos, ubicado en la vereda chontaduro, municipio de Dabeiba Antioquia, para un tiempo de duración de 5 años, en caudal para el siguiente punto:

- **PV-PE-21:** Fuente receptora tributario de la quebrada pegadorcito del Municipio de Dabeiba, altitud 901, localizado en las siguientes coordenadas N 6° 44' 9.816" W: 76°34' 9.778", vereda chontaduro con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes, fuente de abastecimiento rio pegadorcito **PC-PE-18** y vertimiento proveniente de la Plataforma de perforación PPF 027, con una longitud de conducción 74,1 metros.

El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento **PV-PE-21**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación deberán ser devuelta a la fuente receptora y monitoreada, los lodos generados por la perforación deberán ser tratados mediante un sistemas compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, este están conectados en serie con tubería de PVC de 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

Acoger los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 4" el cual tiene un caudal estimado de diseño de 0.5 l/s.

Acoger el plano donde se identifica y localiza los sistemas de tratamiento, el punto de descarga del vertimiento industrial.

Acoger el documento Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos (PGRMV)

Acoger el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV).

#### **Obligaciones del usuario frente al permiso:**

- Una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema, deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015 y deberá informar con 15 días de anticipación a la fecha de realización de la respectiva caracterización.
- El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos Resolución 0631/2015, artículo 10 o aquella que la derogue o sustituya.
- Deberá realizarse inspección y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento (STARnD) con el fin de evitar daños, obstrucciones y alguna afectación que limite el adecuado funcionamiento del mismo y cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos.



**Resolución**

**“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y se adoptan otras determinaciones”** 3

- Deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá presentar el informe con los correspondientes soportes de los resultados suministrados por el Laboratorio encargado del análisis.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en el diseño de STARnD y sedimentadores.
- Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento, en el caso que se generen residuos peligrosos producto del desarrollo de la actividad y/o manejo del vertimiento, se deberá realizar una disposición de los residuos generados en los campamentos y sitios de perforación.
- En caso de presentarse alguna situación de amenaza, riesgo y/o accidente respecto al vertimiento, deberán aplicarse las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- En caso de necesitar intervenir fuentes hídricas con la construcción de estructuras hidráulicas, se deberá iniciar con el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce.
- Acorde con los términos del Capítulo 3 Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos, Sección 4 Vertimientos del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, el permiso de vertimientos podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia..

(...)"

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Artículo 2.2.3.2.20.2 *“Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.*

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: *“Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: *“Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que se expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimientos en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, permite precisar que la Concesión de aguas y el Permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que según el informe técnico N° 400-08-02-01-2887 del 17 de diciembre de 2024, se concluye lo siguiente:

- Según análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2545 del 05 de diciembre de 2024, realizado por CORPOURABA, localiza el vertimiento en el municipio de Dabeiba, coordenadas N 6° 43' 9,816" W: 76° 34' 9,778", Zona Hidrográfica Atrato Darién, Sub Zona Hidrográfica Rio Sucio.
- La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, cuenta con contrato de concesión minera N° H13-10001X y autorización de los Resguardos Indígenas del territorio, de acuerdo con consulta previa hecha en territorio colectivo Resguardo Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro ubicado en la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, y Resguardo Murrí Pantanos, ubicado en la vereda



## Resolución

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y se adoptan otras determinaciones”

5

Pantanos, municipio de Frontino, Departamento de Antioquia. Para el caso que nos ocupa el punto de descarga de este vertimiento corresponde a territorio colectivo del Resguardo Indígena Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro ubicado en la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

- El solicitante, presenta caracterización de aguas superficiales de la fuente hídrica río Amparradó con un caudal promedio de 0.01 m<sup>3</sup>/s. Sin embargo, cuando se generen los vertimientos se deberán caracterizar de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 relacionado con actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la contempladas en los capítulos V y VI, con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
- La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia del Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Debido a que los sistemas de tratamiento no se encuentran actualmente construidos y operando, la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S** indica que para la modelación se utilizó el programa QUAL2K, arrojando resultados aceptables bajo la norma de vertimiento.
- Las aguas residuales no domésticas del punto de vertimiento serán usadas para refrigeración de los módulos de perforación y estas serán devueltas a la fuente reportadas y monitoreadas, los lodos generados por la perforación serán tratados mediante un sistema compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1.25 m en la entrada y profundidad de 1.30 m. estos están conectados en serie con tubería de PVC de 3" o 4" donde se retiran los sólidos sedimentables. Posteriormente, mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank, con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.
- Los lodos del STARnD serán tratados mediante lechos de secado temporal y posteriormente conducidos al Sistema de Compostaje Autónomo (SAC) disponible en cada campamento
- El documento Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia contenidos en el Artículo 6 de la Resolución 1514 de 2012
- Debido a que el proyecto se desarrolla en territorios indígenas la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, presenta documentos de consulta previa con las comunidades indígenas del sector y actas de aprobación del desarrollo de las actividades a realizar lo cual soporta con la documentación respectiva.

La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, será responsable por los posibles impactos ambientales negativos a los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

Que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2887 del 17 de diciembre de 2024, se procederá a otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales (ARnD) generadas en los predios denominados territorio colectivo resguardo Amparradó Alto Medio y Quebrada Chontaduro ubicado en la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba y resguardo Murri Pantanos, ubicado en la vereda Pantanos, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, Zona Hidrográfica Atrato Darién, Sub Zona Hidrográfica, Río Sucio, precisando que con ocasión del presente Vertimiento la descarga se realizará en la fuente hídrica Tributario Quebrada Pegadorcito, en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de Dabeiba, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

THK



En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, **PERMISO DE VERTIMIENTOS PV\_PE\_21** para las **AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (ARnD)** generadas en los predios denominados territorio colectivo Resguardo Indígena Emberá Katío Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, ubicado en la vereda chontaduro del municipio de Dabeiba y Resguardo Murri Pantanos, ubicado en la vereda Pantanos, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, Zona Hidrográfica Atrato Darién, Sub Zona Hidrográfica Río Sucio, en el marco de la etapa exploratoria del contrato de concesión minera IH3-1000IX. Señalando que la fuente receptora de la descarga corresponde a Tributario de la quebrada Pegadorcito, en la vereda Chontaduro, en jurisdicción del municipio de Dabeiba.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo **INDUSTRIALES (ARnD)**, con las siguientes características:

**En caudal para el siguiente punto:**

**PV-PE-21:** Fuente receptora Tributario Quebrada Pegadorcito, vereda Chontaduro, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, localizado en las siguientes coordenadas N 6° 44' 9.816" W: 76°34'9,778", con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes, fuente de abastecimiento Pegadorcito.

**El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento PV-PE-21**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación será devuelta a la fuente receptora y monitoreada, el cual tendrá el siguiente sistema de tratamiento:

- ✓ **Filtración:** Se genera retorno de agua de la perforadora, éste es conducido por una tubería de 3" hacia el tanque No 1, el cual puede tener en la parte superior una malla (o tamiz) para la retención de sólidos gruesos.
- ✓ **Decantación:** En la salida de tanque No. 1, por tubería de 2" se conecta a la siguiente unidad de retención de grasas, la cual es opcional. A la salida de la trampa de grasas por tubería de 2", por rebose, se conduce el agua al tanque N° 2.
- ✓ **Coagulación-Floculación:** En el tanque N° 2 se promueve el proceso de sedimentación mediante la adición de sulfato de aluminio. Según el caso, para la estabilización del pH se adiciona cal. A la salida de este tanque por tubería de 2 pulgadas se conecta el tanque N° 3.
- ✓ **Recirculación:** Desde el tanque N° 2 o 3, según sea el caso, por bombeo, se lleva el agua tratada a las tinajas o tanques de mezcla para ser reutilizado en la perforación del pozo, con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.
- ✓ **Secado de lodos:** El lodo sedimentado en las unidades de tratamiento será depositado en lonas para llevarlo a un lecho ranurado a una altura superior del nivel del suelo (en una superficie elevada o "cama") para que por goteo se elimine su contenido de agua. Dispondrá de cubierta y piso plástico para evitar infiltración en el suelo.



Resolución

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y se adoptan otras determinaciones”

7

**ARTÍCULO TERCERO.** Acoger los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, correspondientes a tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1.25 m en la entrada y profundidad de 1.30 m estos están conectados en serie con tubería de PVC de 4" el cual tiene un caudal estimado de diseño de 0.5 l/s, presentado por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1.

**ARTÍCULO CUARTO.** Acoger el plano donde se identifica y localiza los sistemas de tratamiento, el punto de descarga del vertimiento industrial.

**ARTÍCULO QUINTO.** Acoger el documento Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos (PGRMV).

**ARTÍCULO SEXTO.** Acoger el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El término del Permiso de Vertimiento será de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015 y deberá informar con 15 días de anticipación a la fecha de realización de la respectiva caracterización, una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema.
2. Garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos Resolución 0631/2015, artículo 10 o aquella que la derogue o sustituya.
3. Realizar inspección y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento (STARnD) con el fin de evitar daños, obstrucciones y alguna afectación que limite el adecuado funcionamiento del mismo y cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos.
4. Realizar caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá presentar el informe con los correspondientes soportes de los resultados suministrados por el Laboratorio encargado del análisis
5. Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento
6. Informar a CORPOURABA las eventuales modificaciones en el diseño de STARnD y sedimentadores.
7. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento, en el caso que se generen residuos peligrosos producto del desarrollo de la actividad y/o manejo del vertimiento, se deberá realizar una disposición de los residuos generados en los campamentos y sitios de perforación.
8. Aplicar las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento en caso de presentarse alguna situación de amenaza, nesgo y/o accidente respecto al vertimiento. deberán



9. En caso de necesitar la intervención de la fuente hídrica para la construcción de estructuras hidráulicas, deberá adelantar el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, ante esta Autoridad Ambiental.
10. Acorde con los términos del Capítulo 3 Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos. Sección 4 Vertimientos del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, el permiso de vertimientos podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Realizar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**Parágrafo.** CORPOURABA, adelantará el cobro de la Tasa retributiva por vertimiento puntual.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**Parágrafo.** CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a la lista de tarifa de servicios, vigente, expedido por esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En caso de presentarse modificaciones sustanciales en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera inmediata a CORPOURABA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Informar la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Informar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, que en caso de ser necesario CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo; Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.



Resolución

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y se adoptan otras determinaciones” 9

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Para que el permisionario pueda ceder total o parcialmente, el presente instrumento de manejo y control ambiental, requerirá autorización previa de CORPOURABA.


**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


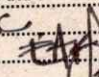
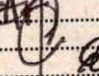

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		20/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Juan Fernando Gómez		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160-16-51-05-0130/2024